

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 6 escudos.—Por seis meses 5 escudos y 500 milésimas.—Por tres meses 2 escudos.—Por un mes 800 milésimas de escudo.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 8 escudos.—Por seis meses 5 escudos.—Por tres meses 3 escudos.—Por un mes un escudo.—Números sueltos 100 milésimas de escudo.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del *Boletín*, imprenta de José M. de Herran, calle Mayor principal, número 100.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

(Gaceta núm. 163.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Ley.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente.

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que publique como ley el adjunto proyecto de Aranceles notariales.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes dos de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto.

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid once de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

LEY SOBRE REFORMA DE LOS ARANCELES NOTARIALES.

Escrituras matrices.

Número 1.º Por cada hoja de escritura matriz en toda clase de contratos, testamentos y codicilos nuncupativos y otros actos no exceptuados expresamente en este arancel, 3 pesetas 75 céntimos.

Número 2.º Por el reconocimiento de antecedentes y por el de los documentos que deban unirse al Re-

gistro ó insertarse en sus copias, ó que sean necesarios para acreditar la personalidad de los contratantes, por cada hoja 12 ½ céntimos de peseta.

Número 3.º Si los documentos que se expresan en el número anterior debieran reintegrarse con el papel sellado correspondiente, por cada nota puesta en papel de reintegro se abonarán 50 céntimos de peseta.

Número 4.º Por las escrituras matrices de los contratos inscribibles en que medie cosa ó cantidad que no exceda de 150 pesetas se cobrará el 2 por 100, y en los que se refieran á cantidades de más de 150 á 250 pesetas, el 4 por 100.

Por derechos de la copia de dichas escrituras que debe llevarse al Registro de la Propiedad se cobrará la mitad de los señalados á su respectiva matriz.

Número 5.º Por las escrituras matrices de toda clase de contrato en que medie cosa ó cantidad mayor de 250 pesetas hasta 2.500 se cobrarán los derechos con sujecion al número 1.º de este Arancel.

Número 6.º En los contratos de compra, venta, permuta, adjudicacion en pago de deudas, imposicion de censos y demás en que intervenga entrega material de dinero efectivo, ó su equivalencia en otros valores, bien sea de presente, confesada ó aplazada, siempre que no estén exceptuados expresamente en este Arancel, se cobrarán los derechos con arreglo á los párrafos siguientes:

Por las escrituras matrices de los contratos cuyo valor ó cantidad exceda de 2.500 pesetas y no pase de 25.000, el 1 por 100.

Por las de aquellas en que verse cantidad de más de 25.000 pesetas hasta 62.500 se cobrará, además del tipo señalado en el párrafo anterior, el medio por 100 de exceso.

Por las de aquellas referentes á cantidad mayor de 62.500 pesetas hasta 125.000 se cobrará, además de lo marcado en los párrafos anteriores, un cuartillo por 100 del exceso.

Por las de aquellas en que exceda de 125.000 pesetas á 250.000 se co-

brará, además de los tipos fijados en los párrafos precedentes, un octavo por 100 del exceso.

Los contratos que versen sobre cantidad mayor de 250.000 pesetas pagarán los derechos como si no excedieran de dicha cantidad.

En estos contratos el Notario no podrá cobrar los derechos á que se refiere el núm. 2.º de este Arancel.

Las escrituras de declaracion del capital que el marido aporta al matrimonio, las cartas de pago, los arriendos y subarriendos, y las escrituras de sociedad y compañía, se consideren este Arancel.

Número 7.º En los contratos de redencion de censos, retroventas, préstamos con hipoteca, prenda ó fianza ó sin estas garantías, cesiones de créditos por causa onerosa, dotes, arras, capitulaciones matrimoniales, con aportacion y donaciones *propter nuptias*, se cobrarán tres cuartas partes de los derechos proporcionales, segun los términos establecidos en el número anterior.

Número 8.º Para la aplicacion de la referida escala servirá de tipo regulador en las imposiciones de censos, obligaciones, fianzas y constitucion de hipotecas el capital objeto del contrato.

En las ventas y en las adjudicaciones en pago de deudas al precio que resulte, rebajando las cargas censuales y demás que no sean meramente hipotecarias.

En las redenciones de censos y cesiones de créditos el capital por que estas se hagan ó aquellos se rediman.

Y en las permutas la finca de más valor.

Número 9.º Por las escrituras de servicios públicos para el Estado se cobrarán los derechos siguientes:

En los contratos hasta 25.000 pesetas, 25 pesetas.

Cuando excedan de esta suma hasta 250.000 pesetas, percibirá además 25 céntimos por cada 25 pesetas de exceso.

Desde 250.000 pesetas en adelan-

te no devengará derecho el exceso de la cantidad.

Número 10. Las escrituras de ventas de Propiedades y Derechos del Estado y las de redencion de censos á que se refiere el decreto de 22 de Diciembre de 1868 se cobrarán por ahora con arreglo á lo dispuesto en el citado decreto y en la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Número 11. Cuando los actos y contratos se celebren fuera del estudio del Notario dentro del pueblo de su residencia, además de los derechos correspondientes á la respectiva residencia, se cobrarán los siguientes:

En capital donde resida Audiencia, 5 pesetas.

En otras capitales de provincia, 3 pesetas 75 céntimos.

En los demás puntos, 2 pesetas 50 céntimos.

Siendo de noche se cobrará doble.

Se exceptúa el caso en que el otorgante estuviere materialmente imposibilitado para efectuar el otorgamiento en el estudio del Notario.

Si este tuviere que abandonar el pueblo de su residencia á requerimiento de parte interesada, percibirá en todos los casos sin excepcion dietas de 25 pesetas en capitales donde resida Audiencia, 15 pesetas en otras capitales de provincia, y 10 pesetas en los demás pueblos, y los derechos correspondientes por el acto ó contrato que debiera autorizar.

Número 12. Por los testamentos y codicilos cerrados con todas las diligencias consiguientes á que su apertura diere lugar, 50 pesetas.

Si el testamento ó codicilo cerrado quedare depositado en poder del Notario, cobrará además 20 pesetas.

Número 13. Declaracion de pobre y su copia, incluso el otorgamiento, cuando tenga lugar fuera del estudio del Notario por imposibilidad material del otorgante, 5 pesetas.

Número 14. Por los poderes generales para pleitos, 5 pesetas.

Número 15. Notas de desquite, cancelacion, extincion de obligaciones ú otras análogas que deban ponerse

al margen de la escritura matriz, una peseta.

Copias.

Número 16. Por cada hoja de primeras, segundas y posteriores copias de escritura matriz que se expidan dentro del año de su otorgamiento, una peseta.

Si fueren de otros años, cobrará además 12 1/2 céntimos de peseta por cada año que se le encargue registrar, y 12 1/2 céntimos de custodia y conservación por cada año de antigüedad.

Número 17. Notas marginales de haber expedido copias, 50 céntimos de peseta.

Testimonios y demás actos notariales.

Número 18. Cada hoja de testimonio en relacion de cualquier clase de documentos exhibidos á este fin, 2 pesetas.

Número 19. Cada hoja de insertos ó de testimonio literal, una peseta.

Número 20. Siendo los documentos exhibidos correspondientes á los siglos XVI y XVII, se cobrarán por cada hoja de copia literal una peseta 50 céntimos; por cada hoja en relacion, 3 pesetas, y cuando se refieran á fechas anteriores al siglo XVI se cobrarán 5 pesetas por cada hoja de copia literal, y 10 pesetas por cada hoja de copia en relacion.

Número 21. Cuando el Notario fuere requerido para dar testimonio fuera de su estudio, devengará por cada hora de ocupacion 7 pesetas 50 céntimos en las capitales donde resida Audiencia, 5 pesetas en las otras capitales de provincia, y 2 pesetas 50 céntimos en los demás pueblos.

Número 22. Por las consultas y profesion cobrará por cada hora: en Madrid, 5 pesetas.

En capital donde resida Audiencia, 4 pesetas.

En otras capitales de provincia, 3 pesetas.

En los demás pueblos, 2 pesetas.

Número 23. Por la legalizacion de documentos, 3 pesetas que el Notario no percibirá porque están representados en el sello del Colegio, que debe ponerse con arreglo á lo dispuesto en el art. 97 del reglamento general para el cumplimiento de la ley del Notariado.

Las actas á que den lugar dichas legalizaciones, así como las que produzcan los testimonios librados por exhibicion, no devengarán derechos.

Número 24. Por las subastas extrajudiciales en que intervenga á instancia de parte, cobrará el Notario por cada hora de ocupacion 7 pesetas 50 céntimos en las capitales donde resida Audiencia, 5 en las otras capitales, y 2 pesetas 50 céntimos en los demás pueblos.

Las actas á que den lugar dichas subastas no devengarán derechos.

Número 25. Protocolizacion de expedientes judiciales de inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes, por cada hoja 16 1/2 céntimos de peseta.

Número 26. Cuando la protocolizacion tenga lugar por diligencia, percibirá por derechos de esta 2 pesetas 50 céntimos.

Número 27. Acta de protesto de letra ó pagaré con su copia, y la que

en su caso corresponda, segun los artículos 514 y 515 del Código de Comercio, 7 pesetas 50 céntimos.

Número 28. Diligencia que se practique en virtud de indicacion del documento protestado, 2 pesetas 50 céntimos.

Por recibir el pago ántes de haberse puesto el sol el día del protesto, entregar la letra y cancelar dicho protesto, segun el art. 521 del Código de Comercio, cobrará el Notario 7 pesetas 50 céntimos por la primera hora de ocupacion, y 5 pesetas por cada una de las sucesivas.

Número 29. Fé de existencia 2 pesetas 50 céntimos.

Número 30. Cédulas para notificaciones y requerimientos, oficios y avisos á los Registradores de la Propiedad y actos análogos, 2 pesetas.

Archivos.

Número 31. Copias literales de las escrituras y demás actos protocolados y conservados en los Archivos generales ó especiales de las Notarías, cuando la fecha del documento sea posterior al siglo XVII, se cobrará por cada hoja una peseta.

Cuando la copia se expida en relacion, se cobrará por hoja 2 pesetas.

Siendo los documentos que se testimonien anteriores al siglo XVIII, se estará á lo dispuesto en el número 20 de este Arancel.

Además se cobrará por busca 12 1/2 céntimos por cada año que se encargue registrar, ó una peseta por año cuando los protocolos se refieran á fecha anterior al presente siglo, y por derechos de conservacion y custodia 12 1/2 céntimos por cada año de antigüedad.

Número 32. Si hubiere de ponerse en algun protocolo arancelado, se cobrará, además de los derechos que correspondan segun el número anterior, una peseta 25 céntimos por dicha nota.

Número 33. Testimonios de instrumentos públicos y de documentos protocolados que se dieren en virtud de mandato judicial, se cobrará además de los derechos de busca y conservacion, por cada hoja los señalados en los números 16 y 17.

Número 34. Por el cotejo en virtud de mandamiento judicial de las copias ó testimonios, cuando se verifica en el lugar del Archivo, 3 pesetas 75 céntimos por hora.

Disposiciones generales.

1.^a El importe del papel sellado no está incluido en este Arancel.

2.^a Los Notarios-Archiveros expedirán sin derechos y en papel del sello de oficio ó de pobres, segun los casos y sin perjuicio de reintegro á su tiempo, los testimonios y copias de escrituras que debieren dar á instancia de las oficinas del Estado, ó de los declarados pobres para litigar, debiendo en este último caso cuando proceda mediar mandamiento judicial.

3.^a Los Notarios al poner la cuenta de sus derechos fijarán en todos los casos los números que apliquen de este Arancel.

4.^a Las partes interesadas podrán impugnar las cuentas de los Notarios.

La impugnacion se presentará ante el Juez de primera instancia del partido en que radique la Notaría de que se trate.

El Juez resolverá sobre ella lo que estime procedente, previa audiencia del Notario; y de la providencia que dictare podrá recurrir cualquiera de las partes á la Audiencia del territorio, la cual, previa la misma instruccion, decidirá sin ulterior recurso.

Para resolver la impugnacion se tendrá presente que la redaccion del instrumento debe acomodarse á la prescripcion de los arts. 71 del reglamento para la ejecucion de la ley del Notariado y 9.^o de la instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro; y servirá de tipo regulador de las hojas, así en los registros como en las copias y testimonios, el número de 20 líneas en la plana del sello y 24 en las demás.

5.^a Cuando el Notario se excediere en el cobro de sus derechos, pagará, además de la suma que se le ordene devolver y siempre que la Sala lo considere procedente, otro tanto por via de multa en el papel sellado correspondiente, y en todo caso los gastos que produzca dicha impugnacion.

6.^a El Gobierno podrá hacer en el presente Arancel las reformas que la experiencia aconseje, previa audiencia del Tribunal Supremo de Justicia.

7.^a Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á derechos notariales.

Palacio de las Cortes dos de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid once de Junio de mil ochocientos setenta. El Ministro de Justicia y Fomento, Eugenio Montero Rios.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 289.

A la plaza de titular de Medicina y Cirujía de Castromocho se han presentado los aspirantes siguientes:

D. Felipe Mariñ, profesor de Cirujía Médica de Pedraza de Campos. No acompaña documentación.

D. Gregorio Castellanos y Lopez, licenciado en Medicina y Cirujía titular de Villalon. Acompaña solo certificacion de buena conducta.

D. José Dominguez, Médico-Cirujano titular de Barbadillo, provincia de Salamanca, opositor á la plaza de Beneficencia del Hospital de Plasencia con el 2.^o lugar en la terna. Acompaña la hoja de estudios y certificacion del Alcalde de Calzada de D. Diego de haber asistido gratuitamente y con el mayor celo á los pobres durante un año y diez meses.

D. José M.^a de Balanzategui y Altuna, Médico-Cirujano titular de la Asociacion de Amigos de los Pobres de Zumaya. Acompaña un impreso de sus servicios en que expresa los partidos Médicos que ha servido, entre ellos el de primer Médico del 2.^o barrio de la ciudad de San Sebastian.

D. Mariano Benito Albarran y Lentijo, Licenciado en Medicina y Cirujía residente en Frechilla, que dice ha sido facultativo cuatro años

en los Hospitales Militares de la Isla de Cuba y seis en el de Santa María de Esgueva, de Valladolid, Médico titular de Beneficencia de dicha Ciudad y de otros puntos, y sócio corresponsal de varias Corporaciones científicas y literarias. No acompaña documentación.

Lo que se publica en este periódico oficial al tenor de lo dispuesto por el art. 28 del Reglamento de 11 de Marzo de 1868 y para que en término de diez días puedan presentarse las reclamaciones á que hubiere lugar.

Palencia 17 de Junio de 1870.—
Pedro M.^a Angulo.

Circular núm. 290.

Habiéndose ahogado el día 20 de Mayo último en el Canal de Castilla, término del pueblo de Rivas, un niño de 10 años, cuyo cadáver no ha sido encontrado hasta la fecha, encargo á las autoridades limítrofes á la ribera de dicho Canal practiquen en averiguacion del paradero de aquel cuantas diligencias sean necesarias, dándome inmediatamente cuenta del resultado de aquellas.

Palencia 17 de Junio de 1870.—
El Gobernador, Pedro M.^a Angulo

Circular núm. 291.

Segun me participa el Juez de Villalon, provincia de Valladolid, en la noche del 11 del actual ha sido robada la Iglesia del pueblo de Melgar de Arriba, en aquel partido judicial, llevándose los ladrones las alhajas y efectos que abajo se expresan.

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que por los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad se proceda á la busca de las alhajas y efectos citados, y en caso de ser habidos remítanse juntamente con las personas en cuyo poder se encuentren, á disposicion del mencionado Juzgado

Palencia 17 de Junio de 1870.—
El Gobernador, Pedro M.^a Angulo.

Alhajas robadas.

Una corona de plata, de un solo cuerpo, con tres arcos de hoja de lata y peso de 3 á 4 onzas.—Otra de plata sobredorada, peso de 4 onzas, con cuatro aros del mismo metal, y por remate una cruz pequeña apoyada sobre un globo, todo de plata.—Una diadema de plata de una onza; un copon de peso de 4 onzas; una cajita peso de 4 onzas; dos crismas, peso de dos onzas cada una; un platillo y vinageras, peso de 12 onzas; un cáliz de peso de 12 onzas con seis cabecitas de Angeles con sus alitas, todo de plata.—Otro cáliz de metal con copa de plata, de peso de una onza.—Dos patenas y dos cucharillas de plata, de peso de 3 onzas.—Una corona pequeña, de plata.—Tres albas de lienzo.—Un rupon de paño negro.

COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

El día 15 del actual han sido

nombrados habilitados con aprobación del Excmo. Sr. Capitan general del Distrito de las clases que se expresan:

De Sres. Oficiales Generales de Cuartel y exentos de servicio, Don Angel Fernandez Martin.

De Empleados del Cuerpo de E. M. de plazas y Juzgado de Guerra, D. Gervasio Chacel y Perez, Secretario del Gobierno Militar de Valladolid.

De Comisiones activas del servicio y Jefes y Oficiales de reemplazo, D. Juan Garcia y Martinez, Oficial 2.º de la Seccion de Archivo.

Lo que se hace saber en el *Boletin oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados.

Palencia 21 de Junio de 1870.— El Comandante Militar, Manuel Abero y Nuñez.

Por resolucion de S. A. el Regente del Reino fecha 18 del actual, quedan sin curso las instancias que se promuevan por los militares de todas clases en solicitud de recompensa ó permuta de las recibidas por consecuencia de los hechos de armas y sucesos políticos que han tenido lugar en la Peninsula hasta el 31 de Diciembre del año próximo pasado, toda vez que ha trascurrido tiempo más que suficiente para que hayan hecho valer sus derechos.

Lo que se anuncia en el *Boletin oficial* de la provincia, para conocimiento de los interesados.

Palencia 22 de Junio de 1870.— El Comandante militar, Manuel Abero y Nuñez.

DIPUTACION PROVINCIAL de Málaga.

Acercándose la época en que debe abrirse el hospital de Carratraca, para la asistencia de los bañistas pobres, esta Diputacion ha acordado en sesion de 28 de Mayo último, reproducir la siguiente circular, que con fecha 17 de Junio del año anterior fué inserta en el *Boletin oficial* de esta provincia núm. 152 del 20 del propio mes.

Hasta el año de 1858 se careció en Carratraca de todo socorro oficial para los pobres bañistas, y solo se sostenian de la limosna particular que les proporcionaban las personas acomodadas dentro del pequeño hospital que existe y hasta entonces nunca llegaron á reunirse más de 50 pobres, sujetos á la pública caridad.

La estinguida Junta provincial de Beneficencia quiso no solo atender cual corresponde á los enfermos que allí se presentaban, sino tambien librar á los bañistas y al pueblo de Carratraca de una carga que les era molesta, para lo cual arrendó locales donde albergarlos con mejores condiciones higiénicas que las que reúne el Hospital con su aglomeracion de asilados, estableció una Administracion económica, á la que se le proporcionaba los recursos necesarios, y por último con la ayuda y eficaz cooperacion del Médico Director de los baños, les facilitó toda la asistencia facultativa y medicinas.

Desde entonces los baños de Carratraca se han visto progresivamente invalidos de pobres, en términos de

llegar hasta 500 el número de los que diariamente se han asistido en las dos últimas temporadas, sin que apenas bastasen los recursos destinados á este servicio, ni las muchas casas para albergarlos.

Siendo la mayor parte de los pobres concurrentes estraños á esta provincia, se determinó con aprobación superior, que las provincias reintegraran el costo de las estancias de sus pobres, adoptándose otras determinaciones para estringir en lo posible la sentida aglomeracion.

Parecia que esto debia producir favorables efectos; por el contrario, garantidos los pobres por una documentacion dada, generalmente sin un conocimiento tan escrupuloso como debia anteceder para ello, se han presentado en Carratraca numerosas familias, de seis y ocho personas á vivir de la Beneficencia pública, y no corto número hasta dedicarse á trabajos desirvientes y otros análogos sin que por ello dejaran de presentarse á recibir el socorro, viéndose muchos ejemplos de pobres que vendian el rancho que se les daba y que poseian cantidades de dineros que desmentian completamente su calidad de menesterosos.

Tambien han sido ilusorios en su mayor parte los reintegros de estancias que debian efectuar las provincias, adeudándose por estas en la actualidad más de 14.000 escudos, que tienen suplidos los fondos de este presupuesto provincial.

Por tales razones y considerando esta Diputacion que la asistencia que hasta aqui se ha prodigado á los pobres en los baños de Carratraca, en general no han participado de ella los verdaderamente necesitados:

Que por el contrario, ha sido, puede decirse un incentivo para alimentar la vagancia, encubierta con una mentida pobreza y enfermedades que no padecen:

Que cada año es mayor el número de los pobres que se presentan y causan un gasto considerable, sin llenarse cumplidamente el objeto á que este servicio se dirige:

Que las provincias que remiten sus pobres á Carratraca, son pocas las que reintegran las estancias de sus respectivos enfermos; y por último la poca escrupulosidad con que se espide á los pobres la documentacion que debe acreditarlos como tales, ha acordado lo siguiente:

1.º Que no se socorran directamente en Carratraca, por parte de la Beneficencia oficial más pobres que los que pertenezcan á los pueblos de esta provincia.

2.º Que los de otras se presenten socorridos por las suyas, á los cuales solo en casos urgentes y de estremada necesidad, se les prestarán asistencia dentro del Hospital ó albergues destinados al efecto, siendo de cuenta de sus respectivas provincias el pago de las estancias que devenguen.

3.º Que los pobres pertenecientes á estas deberán presentarse provistos de una certificacion facultativa en que conste la enfermedad que padece y la prescripcion del uso de los baños, y otra certificacion ó documento del Alcalde de su pueblo, en que resulte su absoluta pobreza y vecindad.

4.º Que ningun pobre sea admitido para percibir socorros, sin que preceda el reconocimiento facultativo por el médico Director de los baños.

5.º Que siendo justo que las estancias que se devenguen sean costeadas por los pueblos de esta provincia, en proporcion á los pobres que cada uno envia á Carratraca, estarán obligados los Ayuntamientos á satisfacerlas segun las liquidaciones que se formen al terminar la temporada de baños, á no ser que prefieran remitir socorridos sus pobres, en cuyo caso lo harán constar así en el documento que les espidan, espresando la cantidad en que consista el socorro, para que no pueda ser sorprendida la Administracion.

Y por último que este acuerdo se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia y se remita un ejemplar á cada una de las demas de la Peninsula, para que tenga la conveniente publicidad, encargando á los Señores Alcaldes de esta, cuiden con el mayor esmero, que los documentos que se espidan á los pobres que deban pasar á Carratraca sean legítimamente fundados en enfermedades verdaderas, pues muchas veces, sentimientos de caridad mal entendida, ha contribuido como queda espuesto á que se den certificaciones, que los que las han solicitado, no han llevado otro objeto que proporcionarse la racion de caridad y una estancia agradable y sin trabajo.

Málaga 8 de Junio de 1870.— El Gobernador Presidente, Somoza.— P. A. de la D. P.: El Secretario, José G. de la Vega.

Reglamento para el régimen administrativo y admision de pobres enfermos que concurren al hospital de Carratraca en la temporada de baños.

Art. 1.º La temporada de baños en que debe prestarse auxilio á los enfermos que concurren al hospital de Carratraca se fija en 92 dias, contándose desde 1.º de Julio al 30 de Setiembre.

2.º En dicho hospital no se admitirán más enfermos que los que pertenezcan á esta provincia y solo en caso de una necesidad extrema y urgente podrán ser admitidos los de otras estrañas.

3.º Los enfermos deberán presentarse provistos de una certificacion del médico de su pueblo, en que conste la enfermedad que padece y la necesidad del uso de las aguas medicinales de Carratraca y de otra certificacion ó documento del Alcalde respectivo, en que acredite ser absolutamente pobre, y si vá ó no socorrido, espresando la cantidad en que consista el socorro.

4.º El expresado documento facultativo pasará al Médico Director de los baños, quien despues de inspeccionarlo y reconocer al paciente, determinará si debe ó no tener entrada en el Establecimiento, señalándose el número de baños que deba tomar y el de estancias que en su consecuencia haya de causar.

Para la admision de pobres de otras provincias, en los casos que prescribe el art. 2.º, deberán tam-

bien preceder orden motivada del Médico Director.

5.º No se consentirá en manera alguna, que los pobres socorridos se dediquen á trabajos particulares, y si alguno lo hiciere quedará en el acto privado del socorro.

6.º Para la asistencia inmediata de los enfermos y administracion económica, la Diputacion provincial nombrará un Delegado Administrador y el número de hermanas de la Caridad que conceptúe necesarias.

7.º Dicho Delegado llevará la Administracion del Establecimiento y los libros de entrada y salida de pobres, de forma que al concluir la temporada puedan liquidarse con exactitud las estancias devengadas por cada enfermo y el total de las suministradas.

Formarán las cuentas mensuales y la general de la temporada, justificándolas en debida forma, remitiéndolas en sus épocas oportunas á la aprobacion de la Diputacion provincial.

Cuidarán del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento y las que puedan dictar en lo sucesivo la Diputacion consultándole lo que considere oportuno para el mejor servicio y economía de los gastos.

8.º Dicho empleado y los practicantes serán de nombramiento de la Diputacion, con arreglo á sus facultades y solo podrán ser separados por la misma Corporacion en los casos que lo estime conveniente.

Los enfermeros los designará el Administrador cuidando de que sean personas de idoneidad.

El número de enfermeros y enfermeras no excederá de uno por cada 30 pobres y su salario será el de 80 reales mensuales y la racion que suministra el Establecimiento á sus pobres, ya en especie, ya en dinero, segun convenga más á la Administracion.

9.º Ninguno de los empleados ó sirvientes del Hospital de Carratraca podrá dedicarse á ocupaciones públicas ó particulares, mas que á las que sean relativas á la asistencia de los pobres.

10. Los Practicantes recibirán del Médico Director las órdenes que este conceptúe convenientes para la asistencia de los enfermos, en cuanto se refiera á la parte facultativa; teniendo una obligacion imprescindible de cumplirlas, con la mayor exactitud, y si alguna vez faltasen á este deber el Director de los baños, podrá pedir su separacion, fundándola en los hechos que la aconsejen.

Llevarán las libretas de medicinas y alimentos segun las prescripciones facultativas, entregándolas con oportunidad á la Administracion para que puedan prepararse los efectos de alimentacion, pucheros etc.

11. Queda absolutamente prohibido suministrar socorros en metálico ó especies crudas.

12. El Delegado Administrador arrendará los locales que sean indispensables para establecer la cocina, despensa y habitacion de las hermanas de la Caridad, su habitacion y oficina y la de los Practicantes y Enfermeros, en caso de que estos últimos no puedan tener cabimento en el hospital, y nunca lo hará de casas para albergues de pobres sin la autorizacion

competente, solicitada según los casos de urgente necesidad que puedan presentarse.

Los contratos para que se autoriza al Administrador deberán también recibir la aprobación oportuna.

13. Los fondos para subvenir á este servicio los recibirá el Administrador del General de Beneficencia por medio de libramientos interinos, que se liquidarán por fin de cada mes, al rendir las cuentas que en otra disposición se previene, cuyo gasto se cargará al artículo consignado en el presupuesto del hospital provincial del que es hijuela el de Carratraca.

14. Siempre que la Diputación lo considere conveniente nombrará Visitadores para el hospital de Carratraca, ya sea de entre las personas que pasen á dicho pueblo por temporada, ó de entre los vecinos del mismo, los cuales como representantes de la Diputación tendrá la facultad de vigilar é intervenir en cuanto haga relación á la asistencia de aquellos pobres, proponiendo las mejoras que conceptúen oportunas.

15. Los gastos de ida y vuelta de las hermanas de la Caridad, Administrador y Practicantes se considerarán como del servicio.

16. La Comisión de Beneficencia de la Diputación Provincial queda autorizada para aprobar los arrendamientos de las fincas que sean necesarias, á los objetos expresados y para dictar todas las disposiciones de carácter urgente y sean precisas para el cumplimiento de este reglamento y mejor servicio de los pobres.

Visto de nuevo el Reglamento que precede por la Excm. Diputación provincial, en sesión de 28 de Mayo último, acordó se publique para su mas puntual observancia.

Málaga 8 de Junio de 1870.—El Gobernador Presidente, Manuel Somoza.—P. A. de la D. P.: El Secretario, José Gutierrez de la Vega.

SECRETARÍA DE GOBIERNO de la Audiencia de Valladolid.

S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien mandar que la Notaría de Fermoselle, partido judicial de Bermillo de Sayago, vacante por defunción de D. Pedro Castro, se anuncie en los *Boletines oficiales* de las provincias del territorio de esta Audiencia y en la cabeza de dicho partido á los efectos del Real Decreto de 28 de Diciembre de 1866 y ley de 22 de Mayo de 1868. Y en su cumplimiento el Sr. Regente de esta Audiencia ha dispuesto se llame por el término de cuarenta días naturales é improrrogables que empezarán á contarse desde el diez del actual, en cuyo día se halla anunciada en la *Gaceta de Madrid* á los que quieran aspirar á la obtención de dicha Notaría y se hallen comprendidos en las disposiciones de los artículos 15 al 20 inclusive del expresado Real decreto, los cuales presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaría dentro del referido término.

Valladolid 13 de Junio de 1870.—D. O. de S. S.—El Secretario interino de Gobierno, Valentin Palencia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Baltanas.

Don Isidro Rodriguez y Alvarez, uno de los Escribanos del Juzgado de primera instancia de esta villa de Baltanás y su partido.

Doy fé: que en este dicho Juzgado y por mi oficio, se ha seguido demanda de tercería interpuesta por el procurador D. Francisco Cabezudo, como apoderado de Ciriaca Bajon, mujer de Fernando Lopez, vecinos de Vertavillo, sobre que se declaren de la propiedad de la referida Ciriaca, ciertos bienes embargados á su marido en pleito ejecutivo pendiente contra él á nombre de Gregorio Alba y Felipe Calzada, domiciliados en Cevico de la Torre, representados por el procurador D. Faustino Moreno, en cuya demanda de tercería ha recaído la sentencia del tenor siguiente:

SENTENCIA.—En la villa de Baltanás á ocho de Junio de mil ochocientos setenta, el Sr. D. Manuel Herrera Pascual, Juez de primera instancia de ella y su partido, en los autos ordinarios que preceden, seguidos á instancia de Ciriaca Bajon, mujer legítima de Fernando Lopez, vecino de Vertavillo, representada por su procurador D. Francisco Cabezudo, sobre tercería de dominio y preferencia á los bienes embargados á su espresado marido, en el expediente de apremio que se sigue contra el mismo, á petición de Gregorio Alba y Felipe Calzada, vecinos de Cevico de la Torre, en cuya demanda es parte el procurador Don Faustino Moreno, á nombre de estos, vistos:

Resultando que en el año de mil ochocientos cincuenta y siete, se siguió y sustanció en este Juzgado pleito de menor cuantía á instancia de los indicados Gregorio Alba y Felipe Calzada, contra el espresado Fernando Lopez, sobre reclamación de ciertas cantidades que les adeudaba, procedentes de vino que le dieron al fiado, en cuyo juicio fué condenado el Fernando al pago de la reclamación y costas causadas.

Resultando que para hacer efectivas las responsabilidades comprendidas en dicha sentencia, se instruyó á petición de los acreedores el oportuno expediente de apremio, en el cual se embargaron al deudor Lopez varios efectos muebles, un caballo, una casa y tres tierras, que se vendieron en público remate en cantidad todo de cuatrocientos ochenta y nueve escudos.

Resultando que Ciriaca Bajon se opuso á los procedimientos por medio de la correspondiente demanda de tercería, y previa declaración de pobreza, solicitando que se la pague con preferencia á dichos acreedores la cantidad de cuatro mil quinientos reales, que aportó á la sociedad matrimonial, y recibió su citado marido como dotales en los efectos muebles, semovientes y dinero que relaciona al documento privado que otorgaron y consta al folio tres de autos; y se declare y adjudique como de su dominio esclusivo, la quinta parte de la casa titulada del Palacio, la cual

heredó con sus hermanos Fermín, Agustín y Melchora, á la defunción de sus padres, y la han gozado entre todos.

Resultando que conferido traslado de la demanda á los ejecutantes Calzada y Alba, y al ejecutado Fernando Lopez, le evacuaron los primeros oponiéndose á la acción ejercitada, alegando que la Ciriaca antes de casarse, estuvo sirviendo, y no pudo adquirir ni llevó al matrimonio los efectos y cantidades que refiere el documento presentado, al que redarguyeron de falso civilmente; y no habiéndolo hecho el Fernando, se le declaró rebelde y contumaz, entendiéndose las actuaciones sucesivas con los estrados del Juzgado.

Resultando que seguido el juicio por su tramitación ordinaria y recibido á prueba se justifica por la parte demandante con el dicho de cuatro testigos, que Ciriaca Bajon, llevó á la sociedad matrimonial con Fernando Lopez los efectos y dinero que espresa el documento del folio tres; asegurando dos de dichos testigos que presenciaron la redacción del mismo documento y le firmaron como tal, constándoles por esta razón el asocio hecho por aquella al matrimonio.

Resultando que por testimonio de los mismos testigos se comprueba también que la casa embargada perteneció en toda propiedad y dominio á los padres de la Ciriaca Bajon, por haberla adquirido por título de compra, cuyos dichos corrobora el documento del folio ochenta y uno, habiéndola heredado sus cinco hijos y poseído sin interrupción.

Resultando que los ejecutantes justifican igualmente que la demandante estuvo antes de casarse dedicada al servicio doméstico, por cuya razón no pudo adquirir ni llevar al matrimonio los efectos y cantidades que reclama, porque carecía de todo género de bienes.

Considerando que aun cuando el documento privado que otorgaron Ciriaca Bajon y su esposo Fernando Lopez al contraer matrimonio, carece de todas las formas y requisitos legales, aparece sin embargo un contrato perfecto, por medio del cual el marido recibió de su mujer en concepto de dotales aportados á la sociedad, los efectos y dinero que refiere el indicado documento, cuya circunstancia se encuentra corroborada por el dicho conteste de cuatro testigos mayores de toda excepción, sin que de contrario se haya desvirtuado su valor y eficacia.

Considerando que justificado así mismo que la casa sujeta al procedimiento de apremio, la adquirieron los padres de la opositora y poseyeron hasta su muerte, cuya propiedad recayó despues en sus cinco hijos por beneficio de la ley se encuentra fuera de toda duda, de que esta casa nunca ha estado bajo el dominio del ejecutado, sino de la familia de su mujer, cuya quinta parte corresponde á esta como heredera necesaria de sus padres, haciendo caso omiso de la porción que reclama de su hermana por no estar probado este derecho.

Considerando que reconocidos como bienes dotales con estimación

que causó venta los efectos y cantidades que Ciriaca Bajon aportó á la sociedad conyugal, con su actual marido, y constan en el documento simple relacionado, tiene un derecho preferente á los ejecutantes para reintegrarse con el valor de los bienes de aquel del importe total de dichas aportaciones; así como también para que se la reconozca y respete en el dominio de la quinta parte de la casa que por justos títulos la corresponde.

Vista la ley treinta y tres, título trece, partida quinta, y los números segundo y sétimo del artículo doscientos setenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil.

FALLO.—Que debo de declarar y declaro legítimo y presente el crédito dotal que reclama Ciriaca Bajon, ascendiente á cuatro mil quinientos reales, ó sean cuatrocientos cincuenta escudos, mandando que esta suma la sea satisfecha con el valor de los bienes embargados y vendidos á su marido Fernando Lopez, en el expediente de apremio de que se lleva hecho mérito con antelación á sus promovedores Gregorio Alba y Felipe Calzada, así como también se la entregará la quinta parte de la casa titulada del Palacio, como de su propio y esclusivo dominio, quedando las demás cantidades y bienes que correspondan al apremiado, sujetos al indicado procedimiento. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando y sin hacer especial condenación de costas, haciéndose notoria en rebeldía del ejecutado del modo y forma que previene el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, así lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Herrera Pascual.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el licenciado Don Manuel Herrera Pascual, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que doy fé. Baltanás ocho de Junio de mil ochocientos setenta.—Ante mi, Isidro Rodriguez.

La sentencia inserta concuerda con la original pronunciada en la demanda de tercería de que va hecho mérito, obrante en mi oficio y á la que me remito; en fé de lo cual para que dicha sentencia se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia, según lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, pongo el presente que signo y firmo en Baltanás á diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta.—Isidro Rodriguez.

Anuncios particulares.

Se arriendan los abundantes pastos de verano, en el partido de Cervera de Rio-pisuerga, de la Abadía de Lebanza, los de las dehesas tituladas la Cardina, Cortés, Cortecillas y Santa Marina de Robra, para toda clase de ganado, con abundantes y buenas aguas. Las personas que quieran interesarse en dichos pastos, pueden tratar con su dueño D. Félix M. Gomez Inguanzo, vecino de Cervera, y en Palencia con D. Juan Martinez Merino.

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL

del Viernes 24 de Junio de 1870.

DIPUTACION PROVINCIAL.

(Continuacion.)

Sesion del 27 de Octubre de 1869.

Aprobada la anterior, la Diputacion acordó:

Prestar su aprobacion al arbitrio acordado por el Ayuntamiento de Villarramiel sobre las reses que se degüellen.

No haber lugar á lo solicitado por Antonio Martinez, vecino de Amusco, pidiendo se le releve del pago de las creces de cuatro fanegas de trigo que se le ha mandado reintegrar al pósito en la cuenta de 1846.

Que se reintegre á José Ibañez, vecino de Becerril, 29 escudos 795 milésimas que anticipó por el 20 por 100 correspondiente al presupuesto de 1865 á 66 con cargo al capitulo de imprevisos.

Desestimar la pretension de José Garcia, vecino de Villahan de Palenzuela, solicitando se revoque el acuerdo del Ayuntamiento ordenando contra el procedimiento ejecutivo para el cobro del impuesto sobre pesas y medidas dejando sin efecto la suspension del procedimiento.

Dejar sin efecto la providencia del Alcalde de Piña de Campos de que se alzan los maestros declarándolos esentos de responsabilidad.

Que se diga al Alcalde de Lagunilla, distrito de Moslares, remita certificacion del acta de remate celebrado el primero de Agosto de varios terrenos de comun aprovechamiento.

Que se remita al Sr. Gobernador para su insercion en el *Boletin oficial* el anuncio para la nueva subasta de varios lotes de terrenos de comun aprovechamiento de Carrion que quedaron por rematarse el 28 de Mayo.

Se devuelvan á Julian Andrés, vecino de Becerril de Campos, cuatro escudos que se le han exigido de mas en el repartimiento de pastos de 1868.

No haber lugar al ingreso en la casa de Beneficencia de Evaristo Calvo vecino de esta Ciudad.

Conceder una pension de lactancia á un hijo de Martin Gutiez, vecino de Astudillo, hasta cumplir un año.

Decir al Alcalde de Santibañez de Ecla proceda á lo que haya lugar hasta averiguar quien haya estraido los originales de los documentos que se reclaman de la Secretaria.

Informar al Sr. Gobernador se ha dado posesion al Ayuntamiento de Salinas, elegido por sufragio, por D. Ladislao Varona á quien se comisionó al efecto.

Quedar enterada de haber sido nombrado Secretario del Ayuntamiento de esta Capital D. Santiago San Juan y del de Cervera D. Juan Cosio Cuena.

Decir al Ayuntamiento de Prádanos cumpla con lo que dispone el párrafo 8.º del art. 51 de la Ley municipal, en el expediente de autorizacion para litigar contra D. Domingo Zarragoicoechea; y lo mismo al de Otero de Guardo para litigar con el de Velilla sobre disfrute y aprovechamiento de una ribera.

Queda enterada del nombramiento de Secretario de Villamuriel.

Se encargue al Alcalde de Cisneros

cumpla con lo prevenido en el artículo 102 de la Ley municipal para el nombramiento de Secretario.

Remitir á informe á los Ayuntamientos del canton de Villodrigo la instancia del de Itero de la Vega solicitando su separacion.

Aprobar el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1869 á 70 de Dueñas; y con varias reformas el de Nogales de Pisuerga.

Aprobar las cuentas municipales de Guaza, correspondientes á los ejercicios de 1864 á 65, 65 á 66 y 66 á 67 y que se espidan los oportunos finiquitos.

Aprobar igualmente los correspondientes á los años de 1862, primer semestre del 63, 63 á 64, 65 á 66 y 66 á 67 del pueblo de Castromocho.

Que se devuelva el presupuesto de Autillo para el ejercicio del año actual, para que le rehaga el Ayuntamiento en la forma que le está prevenido; y se aprueban el de Valoria del Alcor, Revenga, Perazancas, Villarramiel, Herrera de Rio-pisuerga, el adicional para el mismo año de Villota del Duque, el ordinario de Villarrabé y el de Villanueva del Rebollar, estos dos últimos con alguna reforma.

Encargar al Alcalde de Celada de Robledo, ponga en conocimiento del Juzgado de primera instancia del partido, la sustraccion y falta de varios documentos de la Secretaria y que se le pongan de manifiesto los presupuestos que existen en esta Superioridad.

Desestimar los reparos puestos á las cuentas municipales de Cervatos de la Cueva, correspondientes al ejercicio de 1865 á 66, declarando improcedente el procedimiento incoado contra el Alcalde D. Juan Fernandez y que se remita el pliego de reparos propuesto por el negociado.

Proponer al Sr. Gobernador las ternas de los doce vocales para la renovacion de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio.

No haciéndolo del Secretario por no haber individuos con las condiciones de la Ley acordando á su vez anunciar la vacante.

Quedar enterada de la comunicacion del Excmo Sr. Ministro de la Guerra, trascriba por el Sr. Gobernador á fin de hacer comprender la importancia del reclutamiento y enganche de voluntarios con destino al ejército de Cuba.

Suspender los procedimientos ejecutivos que se siguen contra Miguel Urban vecino de Autillo, para pago del alcance que contra él resulta como Depositario que ha sido de fondos municipales.

Informar despues de varias consideraciones respecto á la instancia que don Juan Martinez Merino ha elevado á S. A. el Regente del Reino, pidiendo la revocacion del acuerdo de 21 de Junio último, por el que se aprobaron los remates de los quíñones de Astudillo, subastados simultáneamente en 4 del mismo mes y señaló el 20 de Julio siguiente para nueva subasta de los restantes, estaba en su lugar al tomar el acuerdo de que se ha hecho mérito, sin que se haya autorizado enagenacion alguna fuera de lo determinado en la circular del Ministerio de Hacienda de 7 de Diciembre de 1868, perteneciendo el terreno al comun de vecinos y no á los propios como da á entender la comunicacion del

Ilmo. Sr. Director general de Administracion por cuyo conducto se ha remitido.

Decir al Ayuntamiento de Autillo, que si creyere que hay ocultamiento de fondos municipales, revise la contabilidad una comision de su seno, que lo haga y proponga para resolver el Ayuntamiento; que se ha de ingresar en arcas todos los fondos existentes en poder del Alcalde y Síndico, manlan lo construir una arca con tres llaves al efecto, las cuales se dividirán en la forma prevenida por la Ley, que el Ayuntamiento acuerde las cantidades que sean de abono de los 500 y tantos escudos que dice el Alcalde haber invertido, estendiéndose de ello los oportunos libramientos, que se redacten y sometan á la aprobacion del Municipio las cuentas del periodo que se tratan, para lo cual se dá comision á D. Manuel Garcia Torres, con el sueldo de tres escudos diarios que pagará el Alcalde de su peculio.

Declarar incurso al Ayuntamiento de Calahorra de Boedo en la multa de 40 escudos y al Alcalde en la de 10 por su desobediencia á la comunicacion de 4 de Agosto sobre pago de un foro á don Manuel de la Rasilla.

Sesion de 28 de Octubre de 1869.

Concurrieron los Sres. Lopez, Aldaca, Rodriguez, Sierra, Gonzalez, Manrique, bajo la presidencia de D. Ventura Gutierrez.

La Diputacion aprobó el acta anterior y acordó:

Declarar soldado por el cupo de Villamediana á Santiago Bravo, dando de baja á Baldomero Maté.

Remitir á informe del Ayuntamiento de Tabanera y á que se publique entre el vecindario el expediente sobre límites jurisdiccionales con Palenzuela.

No haber lugar á levantar las reformas con que se aprobó el presupuesto de Villalcazar de Sirga para el ejercicio del presente año económico.

Aprobar la distribucion de fondos.

Decir al Director del Instituto que inmediatamente haga entrega en Caja de 298.escudos 983 milésimas y elevar copia de esta comunicacion al Ministerio de la Gobernacion.

Informar favorablemente la instancia que elevan á las Cortes constituyentes los Ayuntamientos de Congosto, Respanda y otros, sobre organizacion del personal subalterno de montes.

Admitir en la casa de Misericordia á Juan Antolin, vecino de Astudillo.

Decir al Alcalde de Frómista que el Ayuntamiento resuelva lo que tenga por conveniente sobre los gastos que la Junta revolucionaria causara.

Decir á los Ayuntamientos de Valoria, Becerril y Benedo, que recurran á quien proceda para que se les entreguen las inscripciones intransferibles y les satisfagan los intereses del 80 por 100 de propios.

Decir á D. Vicente Miguel, vecino de Riveros, que use de su derecho si le conviene, ante los tribunales de Justicia.

Apremiar á los cuentadantes del pósito de Becerril de Campos, en los años de 1862 al 69, con el 5 por 100 diario de los 200 reales en que consiste la multa, hasta que la satisfagan y levanten el servicio, previniéndoles que si dejan trascurrir 30 dias sin cumplirlo, se procederá á nombrar persona que lo

ejecute por ellos; decir al Alcalde que sin responsabilidad no puede demorar la ejecucion del acuerdo municipal sobre reintegro al pósito de sus créditos, y que se forme expediente para poner en claro las ocultaciones que se denunciaban en las cuentas de algunos años.

Decir al Alcalde de Lomas que proceda al cobro de los descubiertos del pósito por lo que resulte de la documentacion y respecto á las partidas fallidas por falta de documentos, dirija los procedimientos contra los que acordaron la entrega.

Pedir testimonio de la escritura otorgada por los Ayuntamientos de Villaelles y Villasila, y certificado de sus convenios para en su vista resolver el expediente sobre intrusiones en el campo titulado Canto Abajo.

Nombrar comisionado á D. Manuel Garcia Torres, con 2 escudos diarios, contra el Alcalde de Osornillo, por no haber compelido al rendimiento de la cuenta de la administracion de su antecesor.

Aprobar el remate de terrenos de comun aprovechamiento de Marcilla.

Remitir á informe del Ayuntamiento de Villadiezma la instancia de Francisca Rojo, sobre nulidad de un remate,

Informar al Señor Gobernador que se conforma con el parecer del Ingeniero de montes, menos en lo relativo á las multas, que deberian condonarse por conceptuar suficiente el pago de los productos estraidos y daños causados.

Aprobar el remate de los terrenos de comun aprovechamiento de Astudillo, vendidos el 20 de Julio último, y señalar el 29 de Noviembre para la nueva subasta de los quíñones no rematados.

Manifestar al Sr. Gobernador que procede remitir las diligencias originales á que se refiere el Ingeniero de montes, sobre roturaciones y extraccion de leña, al Juzgado de primera instancia de Baltanás, para que se sustancien y terminen con arreglo á derecho.

Aprobar el reglamento del Colegio y nombrar Director á D. Mariano Páramo.

Sesion del 29 de Octubre de 1869.

Concurrieron los Sres. Lopez, Gonzalez, Rodriguez, Sierra y Manrique, bajo la presidencia de D. Ventura Gutierrez.

La Diputacion aprobó el acta anterior y acordó:

No admitir la dimision del Director de Beneficencia D. Casimiro Junco, y admitir la del Vocal de la Junta de primera ensenanza D. Manuel Martinez Darango.

Nombrar en sustitucion del Señor Martinez y D. Fermin Lopez de la Molina, Vocales que fueron de dicha Junta, á D. Jacinto Alderete y D. Estéban del Alisal.

Entregar á cuenta de la subvencion para redimir quintos, alguna suma á los pueblos de Villanubrales y Villamuriel.

Remitir al Ayuntamiento de Villalobillas para instruir el oportuno expediente, la pretension de Rafael Alvarez.

Decir al Ingeniero Jefe de Obras públicas que haga la recepcion definitiva de las obras provinciales de Poblacion y Villadiezma.

No ha lugar á conceder los testimonios que solicita y remitió el Juez

de primera instancia de Carrion para procesar al Alcalde.

Contestar al Regidor Sindico de Villarramiel, que cumpla con cuanto previene el artículo 41 de la ley organica municipal.

Quedar enterada de la atenta carta de D. Eumenio Rodriguez, del prospecto de la apertura de la cátedra de Aritmética y Teneduría de libros, y que se abone de imprevistos el material que necesitare.

Aprobar el acuerdo de Congosto sobre ferias, siempre que merezca la del Sr. Gobernador.

Decir al Alcalde de Cervera que no procede la consulta que hace, y el Regidor tiene el deber de asistir a las sesiones que celebre el Ayuntamiento.

Manifestar al Sr. Gobernador la necesidad que hay de emplear con el Alcalde de Gamá todos los medios coercitivos que la ley previene para hacerle cumplir con su deber.

Desestimar la dimision del Ayuntamiento de Prádanos de Ojeda.

No haber lugar a deliberar sobre la provision de la plaza de Farmacéutico de Becerril de Campos.

Decir al Alcalde de Villameriel que satisfaga lo que adeuda a D. Lorenzo Gonzalez y consortes.

Declarar cesantes al Arquitecto Don Marcelino de la Vega y a su delineante D. Manuel Martinez Gurrea, y decir al Sr. Juez de primera instancia que declarado cesante el Sr. Vega está en libertad de hacer lo que guste respecto al reconocimiento a que se refiere S. S.

Imponer al Alcalde de Villanueva de Henares la multa de 7 escudos, y apercibirle que si a los 8 dias no remite informada la instancia de sus convecinos, será apremiado con arreglo al artículo 138 de la ley.

Contestar al Comandante general de Artillería de Castilla la Vieja, que no habiéndose hecho cargo esta Corporacion de las armas ni de los cajones a que se refiere, no encuentra razon para que se la haga responsable de lo uno y de lo otro.

Aprobar lo actuado por los Señores Vice-presidentes de esta Corporacion, en el expediente de Piña de Campos, sobre pastos y ganados.

Denegar su aprobacion al acuerdo del Ayuntamiento de Ledigos para repartir sobre la contribucion territorial el déficit de su presupuesto.

Pedir informe al Ayuntamiento de Torquemada sobre ciertos extremos conducentes a la instancia de D. Salvador Valdeolmillos.

Remitir a informe del de Perazancas la de Hermenegildo Martin.

Decir al Alcalde de Cevico Navero que procede la reposicion de Santiago Pinedo y José Villahoz, en los cargos que ejercian, por haber jurado la Constitucion.

Pedir certificado al Supremo Tribunal de Cuentas del Reino de si las fincas que proyecta enagenar el Ayuntamiento de Palencia, han satisfecho el 20 por 100 ó sido arbitradas de cualquier modo.

Aprobar el presupuesto de Capillas. Oficiar al Sr. Gobernador para que el Ingeniero de Obras públicas haga la recepcion provisional de las obras del puente de Villodrigo.

Quedar enterada de haberse encargado de la Alcaidía el Regidor 1.º de Dehesa de Romanos.

Publicar en el Boletín las condiciones económicas para estudiar el camino vecinal de Paredes a la carretera de Castrogonzalo, pasando por Fuentes.

Encargar al Alcalde de Bustillo que haga ingresar en la caja municipal los fondos de la Corporacion.

Aprobar con algunas variaciones el presupuesto ordinario de Olmos de Ojeda.

Hacer reintegrar dentro de ocho dias a D. Pablo Paredes por un lado 50 escudos, por otro 21 con 500 milésimas, por otro 109 escudos, por otro 14, 20 y 30 escudos respectivamente y dos pliegos de papel del sello 9.º, y de no cumplirlo se proceda contra el mismo por la via de apremio; que se requiera al Secretario y Alcaldes de las administraciones pasadas para que al tercer dia entreguen en Secretaria cuantos documentos pertenezcan a ella, pidiendo explicaciones al D. Pablo Paredes acerca de los 91 escudos 200 milésimas autorizados como ingresos por recargos sobre consumos y certificándose del expediente de arriendo ó de repartimiento, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que contra dicho Paredes pueda resultar por ocultacion de fondos, retencion de documentos y falsedades.

Aprobar con algunas reformas el presupuesto ordinario de Palencia.

Acceder a la traslacion de la capitalidad a Alar del Rey del distrito municipal de Nogales.

Remitir al Director de Beneficencia varios documentos de Juan Aragon para que con ellos y con vista del enfermo certifiquen los facultativos si está impedido para trabajar.

Conceder a Julian Perez Santos una pension de lactancia, y negar otras a Evaristo Arenillas y Dominga Rodriguez.

Denegar racion a domicilio a José Ruiz Fernandez y el ingreso en las casas de Beneficencia a Juan Garcia.

Admitir en las casas de Beneficencia a Pio Gutierrez, Galo Juarez, Agustin Herrezuelo, Matias Ibañez, Francisco Gutierrez, Remigio y Luisa Caballero.

Remitir al Director de Beneficencia las diligencias en que constan haber muerto la expósita Estefania, en Becerril de Campos.

Admitir la dimision al Alcalde de Brañosera.

Sesion de 30 de Octubre de 1869.

Concurrieron los Sres. Rodriguez, Aldaca, Lopez, Gonzalez, Manrique y Sierra, bajo la presidencia de D. Ventura Gutierrez.

La Diputacion aprobó el acta anterior y acordó:

Declarar soldado que cubre plaza por el cupo de Carrion en el Ejército de Ultramar Federico Anastasio Tomé, y dar de baja a Sotero Garcia que ingreso por él.

Crear en conformidad a lo propuesto por el Diputado D. José Antonio Lopez una plaza de Director de Caminos vecinales y otra de Ayudante que han de pagarse en este año del capitulo de imprevistos, con el sueldo la primera de 800 escudos anuales y 2 escudos diarios por indemnizacion de salidas; y la segunda con 600 escudos anuales, y un escudo 200 milésimas diarias por indemnizacion de salidas, nombrando interinamente para la plaza de Ayudante a D. Manuel Martinez Gurrea.

Aprobar el acuerdo del Ayuntamiento de Mazariegos sobre permuta de terreno con Doña Maria Concepcion Alegre.

Reclamar del Sr. Gobernador el expediente instruido para proveer las plazas de facultativos titulares de Carrion de los Condes.

Aprobar el remate de leñas de la roza Cuestarrasa, celebrado por el Ayuntamiento de Hornillos.

Desestimar el ingreso en la casa de Beneficencia de Josefa Aguado.

Conceder interinamente al Sacristan de San Francisco el uso de las habitaciones bajas de la casa de Maternidad a calidad de que por su cuenta tapie las puertas.

Admitir a Manuel y Arsenio Garcia en la casa de Misericordia y a dos hijos de Anselmo Garcia e Isabel Martin.

Quedar enterada de la comunicacion en que el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion aprueba un exceso de gastos hecho en la casa de Misericordia; y de la en que el Director del Instituto manifiesta el reconocimiento del Claustro por haberle sido encargada la direccion interina del Colegio.

Aprobar el acuerdo del Ayuntamiento de San Cebrian, siempre que sean ciertos los fondos sobrantes a que se refieren.

Quedar enterada del nombramiento de Director de la Escuela Normal hecho en D. Francisco Pasant.

Sesion de 31 de Octubre de 1869.

Concurrieron los Sres Lopez, Rodriguez, Aldaca, Gonzalez, Sierra y Manrique bajo la presidencia de Don Ventura Gutierrez.

La Diputacion aprobó el acta anterior y acordó:

Admitir en la casa de Misericordia a Romualdo Martin y Manuel Perez.

Admitir la dimision al segundo Alcalde de Carrion y el acuerdo municipal en que nombran para su reemplazo a D. Eustaquio Macho.

Negar pension de lactancia a Nemesio Paniagua.

Negar la autorizacion que solicita el Ayuntamiento de Nogales para vender bienes de comun aprovechamiento.

Decir al Ayuntamiento de Abarca que se proporcione y contrate el perito facultativo para sus obras, despues de tener autorizacion para ejecutarlas.

Aprobar el remate de la finca número 3 de las de comun aprovechamiento de Amusco, y los quijones 1.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de los de Páramo de Boedo, señalando el 2.º de Noviembre para la subasta del 2.º quijon entre D. Lorenzo Masa y D. Francisco Herrero.

Admitir en el Hospital de Santa Clara a Maria Concepcion Mateo, pagando 3 reales diarios de pension por no ser pobre.

Remitir al Alcalde de Palenzuela los documentos de D. Felix Orozco que reclama, exigiéndole recibo de ellos y certificando de la comunicacion.

Decir al Alcalde de Villanueva que se atenga a lo que dispone el artículo 60 de la ley municipal vigente.

Decir a D. Agustin Landaluce que esta Corporacion ha visto con agrado el buen desempeño que le confirió para dar posesion al Ayuntamiento de Perazancas.

Denegar la autorizacion para edificar a Alejo Callejas en la calle de la Soledad, de Villada.

Declarar nulo el remate de varias fincas de comun aprovechamiento del pueblo de Poblacion de Campos, previniéndole al Alcalde la necesidad que tiene de cumplir con cuanto la ley previene.

Negar la autorizacion al Ayuntamiento de Cobos de Cerrato para imponer un escudo de gravamen a cada obrada de comun aprovechamiento.

Aprobar el remate de una finca de Villaleon en favor de los dos licitadores Francisco Dominguez y Francisco Duranlez.

Quedar enterada de la autorizacion dada por el Director de la Escuela Normal a D. Eumenio Rodriguez para abrir una clase de Teneduría de libros y Contabilidad en el Establecimiento.

Manifestar al Sr. Gobernador que ningun inconveniente cuenta esta Corporacion en que se nivelen los sueldos de los profesores del Instituto de 2.ª enseñanza y la necesidad que hay de dotarles de un personal que no permita sucesos como los ocurridos en el mismo.

Secundar el pensamiento de la Diputacion de Zaragoza, solicitando de las Cortes la reforma de algunos artículos de la ley de contabilidad provincial.

Aprobar el remate de bienes de comun aprovechamiento de Espinosa de Villagonzalo.

Declarar que el convenio que se dice celebrado entre los Ayuntamientos de Valdespina y Palacios del Alcor, carece de fuerza obligatoria.

Quedar enterada de haberse encargado el Regidor primero de la Alcaidía de Mazuecos, por la suspension del Alcalde.

Desestimar la moratoria que por deudas al pósito de Capillas solicita Benito Ruiz Sanchez, y declarar que por ahora solo debe exigirsele la 3.ª parte del débito y creces, reservándole el derecho de pedir la moratoria al Ayuntamiento y levantar la suspension del procedimiento acordado en 27 de Febrero, ordenando al Alcalde requiera al Depositario Blanco y Secretario Merino ó sus causa-habientes, para que dentro de ocho dias constituyan obligacion suficientemente garantida en favor del pósito, y pasados los cuales se continuarán los procedimientos pendientes contra los mismos.

Conceder pension de lactancia a uno de los hijos gemelos de Manuel Martin.

Sesion del 26 de Noviembre de 1869.

Concurrieron los Sres. Gutierrez, Lopez, Rodriguez y Anaya, bajo la presidencia del Señor Gobernador.

La Diputacion aprobó el acta anterior y acordó:

Conferir interinamente y sin sueldo a D. Francisco Orbe, la plaza de Secretario de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio.

Informar al Señor Gobernador que cree innecesaria la autorizacion para procesar al Alcalde de Cisneros D. Luis Perez, y que hallándose suspenso del cargo por el Juez de primera instancia de Frechilla, procede decir al Regidor 1.º que se encargue de la jurisdiccion.

Espedir premio contra el Alcalde de Villanueva de Henares, del 3 por 100 de la multa impuesta, previniéndole que si deja pasar sin satisfacer dicha multa, tiempo suficiente para que el apremio ascienda al duplo de estas, se expedirá comisionado que haga efectivas dichas cantidades.

Decir al Ayuntamiento de Mazuecos que incluya sus débitos en presupuesto adicional y les pague.

Desestimar la pretension de Fernando Herrero sobre suspension de procedimientos, declarándole responsable de 374 escudos 114 milésimas.

Satisfacer del presupuesto provincial la conduccion en el ferro-carril hasta Alar, del preso Pedro Garcia.

Declarar incurso al Ayuntamiento de Santa Maria en la multa de 40 escudos, y en la de 10 al Alcalde por desobediencia a esta autoridad, apercibiéndoles con apremio del 5 por 100 si a los ocho dias no devuelven el presupuesto en la forma prevenida.

Decir al Alcalde de Torquemada si al tercer dia no devuelve informada la instancia de D. Salvador Valdeolmillos, se le declarará incurso en la multa de 5 escudos, y al de Villaluenga y Gavinos que proceda a eleccion parcial.

Admitir la dimision del Alcalde de Santoyo D. Tomás Andrés.

Aprobar la cuenta de dementes del mes de Octubre.

Hacer constar al Ayuntamiento de Dueñas que el terreno a que se refiere su solicitud no tiene arbolado, indicándole que se acompañe la pretension a S. A. el Regente, se informaría favorablemente.

(Se continuará.)